
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 27 de mayo de 2015.

Materia: Tierras.

Recurrente: Joaquín Jimena Martínez.

Abogado: Dr. Luis Rubén Portes Portorreal.

Recurrido: Nexus R. D., S. A.

Abogado: Lic. Rafael Hernández Guillén.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 14 de diciembre de 2016.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joaquín Jimena Martínez, dominicano, mayor de edad, Portador del Pasaporte núm. A24862658800, domiciliado y residente en Málaga, España, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 27 de mayo de 201, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2015, suscrito por el Dr. Luis Rubén Portes Portorreal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0521926-5, abogado del recurrente Joaquín Jimena Martínez, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Rafael Hernández Guillén, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0485996-2, abogado de la recurrida Nexus R. D., S. A.;

Que en fecha 30 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Referimiento) en relación con la Parcela núm. 837, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 20 de noviembre del 2014, la sentencia in voce, cuyo dispositivo es el siguiente: "Con relación a las conclusiones incidentales del señor Joaquín Jimena, de aplazar la

audiencia para ser citado nueva vez en su domicilio real en España, se rechaza en virtud de que la parte demandante dio cumplimiento en la primera notificación, y el señor Joaquín Jimena estuvo representado en fecha 4 del mes de septiembre del 2014, el 15 de septiembre del 2014, y en el día de hoy, por el Dr. Luis Portes Portorreal; por lo que no hay violación de defensa, toda vez que el señor Joaquín Jimena está debidamente representado por abogado, ordenando la continuidad de la audiencia de pruebas. En virtud de que las parte han depositado sus pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, ordenamos el cierre de la audiencia de pruebas, fijando audiencia de fondo para el día 27 de noviembre de 2014, a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes y sus conclusiones al fondo para ese día”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná. **Primero:** Se acogen las conclusiones incidentales consistentes en el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, la Sociedad Comercial Nexus RD, S. A., a través de su abogado, el Lic. Rafael Hernández Guillen, con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Joaquín Jimena Martínez, contra la sentencia incidental in voces dictada en audiencia de fecha 20 de noviembre del 2014 en el curso de demanda en referimiento, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, con relación a la Parcela núm. 837 del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:** Se ordena a cargo de la Secretaría General de este tribunal, proceder al envío del presente expediente, por ante el Tribunal de origen, es decir, el de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, para la continuación del curso del proceso de la demanda en referimiento de que se trata”;*

Considerando, que el recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a los artículos 52, 60, párrafo I y 61 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; violación al artículo 69 de la Constitución, 69 ordinal 5to. del Código de Procedimiento Civil, al debido proceso de ley, al derecho de defensa y al bloque de constitucionalidad; al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivo y base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 31 in-fine, 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana por falsa interpretación; violación a los artículos 68, 73 ordinal 6to. y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y a los artículos 34 y 35, 39 al 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; omisión de estatuir”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene en síntesis lo siguiente: *“que el Tribunal a-quo no sabe distinguir cuando un pedimento prejuzga el fondo o es capaz de aniquilar la instancia en justicia sin examen al fondo como lo sería la declaración de inadmisibilidad o de nulidad del acto de emplazamiento inicial, y es ahí donde radica el error conceptual de ese Tribunal; que el caso de la sociedad Nexus R.D., S. A. no podía concluir en audiencia sin ser convocada por acta de alguacil o ella misma auto convocarse citando al recurrente porque no podía ser beneficiaria de una sentencia dictada en una audiencia en la que no estuvo presente; que en cuanto a la vertiente de este medio que tiene que ver con la violación al artículo 69 de la Constitución, 69, ordinal 5to. del Código de Procedimiento Civil, al debido proceso de ley, al derecho de defensa y al bloque de constitucionalidad, consiste en que el Tribunal a-quo erró en su sentencia en la aplicación de la normativa procesal violándola por que estar habilitado para una audiencia, no es decir me enteré por teléfono, sino decir llegó una citación formal por acta de alguacil en la casa, sino decir me llegó una citación formal por acta de alguacil en la casa social de la entidad recurrida, en la forma establecida en el artículo 69 inciso 5to. del Código de Procedimiento Civil”;*

Considerando, que básicamente el recurso de casación que nos ocupa, está dirigido en contra de una sentencia que se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por considerar los jueces de fondo, que como se trató de un aplazamiento negado por el Juez de Jurisdicción Original, se trató de una sentencia preparatoria no susceptible de recurso, es decir, que el aspecto a examinar por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia es si el contexto de lo decidido por la Jurisdicción a-qua, se ajustaba a una inadmisibilidad fundamentada en la imposibilidad del recurso de un fallo preparatorio”;

Considerando, que para declarar inadmisibile el recurso de apelación del cual estaba apoderado, la Corte a-qua estableció básicamente, lo siguiente: *“que de los hechos expuestos por la parte recurrida, así como también del análisis y estudio de la sentencia impugnada, este Tribunal ha podido apreciar y a la vez comprobar,*

que real y efectivamente la decisión emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná en cuanto concierne a contenido o aspecto decidido en lo referente a rechazar la solicitud de aplazamiento a los fines de citar al demandado, hoy recurrente, estando este último válidamente asistido y representado por su abogado, constituye ciertamente una decisión, que lejos de prejuzgar el fondo con un matiz interlocutorio, contiene a todas luces un matiz preparatorio, decisión que sólo es impugnabile mediante la apelación de manera conjunta con el fondo; resultando inadmisibile por tanto, el lanzamiento del indicado recurso sin existir aún, sentencia definitiva sobre lo principal, procediendo en tal sentido, acoger las conclusiones incidentales invocadas por la parte recurrida, en cuanto al medio de inadmisibilidat se refiere, y en consecuencia, disponer el envío del presente expediente al tribunal de origen para la continuación del proceso”;

Considerando, que de la revisión de la sentencia recurrida, específicamente en los folios 246 y 247, se advierte, que los jueces de la Corte a-qua comprobaron del fallo recurrido al señalar: “con relación a las conclusiones incidentales del señor Joaquín Jimena, de aplazar la audiencia para ser citado nueva vez en su domicilio real en España, se rechaza en virtud de que la parte demandante dio cumplimiento en la primera notificación, y el señor Joaquín Jimena estuvo representado en fecha 04 del mes de septiembre del 2014, el 15 de septiembre del 2014, y en el día de hoy, por el Dr. Luís Portes Portorreal; por lo que no hay violación de defensa, toda vez que el señor Joaquín Jimena está debidamente representado por abogado, ordenando la continuidad de la audiencia de pruebas. En virtud de que las partes han depositado sus pruebas que pretenden hacer valer en el proceso, ordenamos el cierre de la audiencia de pruebas, fijando audiencia de forma para el día 27 de noviembre del 2014, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes y sus conclusiones al fondo para ese día”; es decir, que la pretensión de la parte recurrente era que la audiencia fuera aplazada, para que el señor Joaquín Jimena fuera debidamente citado y así se le protegiera su derecho de defensa; que ha resultado obvio que la sentencia a-qua fue incorrectamente calificada como preparatoria, ya que su verdadera connotación era la de una sentencia interlocutoria y definitiva sobre un incidente, pues no era un simple aplazamiento, sino que se estatuyó sobre la regularidad de una citación y una representación, lo que envuelve un valor esencial del proceso, como lo es el debido proceso y el derecho de defensa, exigido como una garantía fundamental de la Constitución en su artículo 69, por lo que el aspecto relevante al tratar un valor reconocido en la Constitución, la vía recursiva debe estar garantizada para un adecuado examen de lo decidido y que cualquier omisión a una de las garantías del debido proceso, sea censurada por la Jurisdicción de alzada; es decir, era deber examinar como punto del recurso si la parte recurrente, estaba regularmente citada o representada, que al no hacerlo la Corte a-qua ciertamente incurrió en los vicios invocados por el recurrente en el medio que se examina, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios presentados en la especie;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: Primero: Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 27 de mayo de 2015, en relación a la Parcela núm. 837, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.